

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUJICIAL
MAJAGUAL, SUCRE
Código N° 704294089001

MAJAGUAL, SUCRE, NUEVE (09) DE JUNIO DEL DOS MIL VEINTIDOS (2022)

RADICACION: N° 704294089001-**2022-00104-00**
EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A
DEMANDADO: DONALDO ARTURO ARRIETA AGUAS

El BANCOLOMBIA S.A, quien actúa por medio de apoderado judicial, instauró demanda EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL, en contra del señor DONALDO ARTURO ARRIETA AGUAS, pretendiendo se libre mandamiento de pago en contra esta y a favor de aquel, por las siguientes sumas:

- **TREINTA Y UN MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS CON OCHENTA Y CINCO CENTAVOS M/CTE (\$31.957.362.85 M/cte)**, como capital contenido en obligación contenida en pagare N° 5310082720; más los intereses moratorios causados desde el día 24 de junio de 2021, hasta el pago total de la obligación.
- **UN MILLON QUINIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS VEINTE PESOS (\$1.546.420, 00 M/cte)**, como capital contenido en obligación contenida en pagare N° 5310082722; más los intereses moratorios causados desde el día 07 de noviembre de 2021, hasta el pago total de la obligación; más gastos, costas y agencias en derecho.

Cabe anotar que la presente demanda fue recibida por medio del correo electrónico institucional de este Despacho, de acuerdo a las directrices otorgadas por Consejo Superior de la Judicatura Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Sincelejo – Sucre, en ACUERDO PCSJA22-11930 25 de febrero de 2022 “*Por el cual se adoptan unas medidas para la prestación del servicio de justicia en los despachos judiciales y dependencias administrativas del territorio nacional*”; sin embargo, por ser la presente una demanda ejecutiva, este Togado hace necesario requerir al demandante para que aporte de manera física y por medio de correo certificado, el título valor original el cual contiene la obligación objeto de la demanda en un término de 30 días hábiles so pena de declarar desistimiento tácito conforme a lo estipulado en el numeral 1° del artículo 317 del C.G.P, el cual establece:

“Artículo 317. Desistimiento tácito. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la

respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. (...)”

De conformidad con lo anterior y como quiera que sin el cumplimiento de esta carga no es jurídicamente posible proseguir con el trámite de este proceso ejecutivo, se requerirá a la parte demandante para que en un término de 30 días hábiles, allegue al proceso por medio el medio más expedito, el original del título valor el cual contiene la obligación que pretende en esta demanda, so pena de decretar desistimiento tácito, sin embargo, respetando el principio de celeridad y economía procesal, se entrará a estudiar si el título valor aportado cumple con los requisitos legales para librar mandamiento ejecutivo de pago.

De dicha descripción objetiva se desprende a cargo de la parte demandada la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma de dinero a favor de la parte demandante, cumpliéndose de esta forma las exigencias legales establecidas en el artículo 422 del Código General del Proceso.

Así mismo, la parte demandante solicita embargo y secuestro del bien inmueble descrito en contrato de hipoteca que anexa con la demanda; para que se decrete junto a este mandamiento de pago según lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso.

En vista que la presente demanda para la efectividad de la garantía real - título hipotecario de mínima cuantía reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 468 del Código General del Proceso, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE MAJAGUAL SUCRE,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL - HIPOTECARIO DE MINIMA CUANTÍA-, en contra de **DONALDO ARTURO ARRIETA AGUAS**, mayor de edad e identificado con cedula de ciudadanía número 13.892.165, a fin de que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación personal que del presente auto reciba, cancele a favor de **BANCOLOMBIA S.A**, identificado con NIT N° 800.037.800-8, las siguientes cantidades de dinero:

- **TREINTA Y UN MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS CON OCHENTA Y CINCO CENTAVOS M/CTE (\$31.957.362.85 M/cte)**, como capital contenido en obligación contenida en pagare N° 5310082720; más los intereses moratorios causados desde el día 24 de junio de 2021, hasta el pago total de la obligación.
- **UN MILLON QUINIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS VEINTE PESOS (\$1.546.420, 00 M/cte)**, como capital contenido en obligación contenida en pagare N° 5310082722; más los intereses moratorios causados desde el día 07 de noviembre de 2021, hasta el pago total de la obligación; más gastos, costas y agencias en derecho.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo del bien inmueble Hipotecado distinguido con matrícula inmobiliaria No. 340-38744 de la Oficina de Registro Instrumentos Públicos de Sincelejo, Sucre.

Líbrese por la secretaria de este despacho judicial, el oficio respectivo a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, para que registre el respectivo embargo del inmueble.

Una vez se allegue la inscripción del embargo del bien inmueble descrito en el numeral anterior, se procederá su SECUESTRO.

NOMBRESE como secuestre de la lista de auxiliare de la justicia del Distrito Judicial de Sincelejo, Sucre, al señor **ARMANDO ENRIQUE GUZMAN MEJIA** residenciado en la carrera 37 N° 15-68 del municipio de San Marcos, Sucre, teléfonos 312-628-1372. El secuestre deberá tener en cuenta los artículos 51 y 52 del C. G.P.

COMISIONESE para la práctica de la anterior diligencia a la **INSPECCION CENTRAL DE POLICIA DE MAJAGUAL, SUCRE**, el cual tendrá la facultades otorgadas en el artículo 39 del C.G.P. **LIBRESE** Despacho Comisorio con los insertos del caso. El ejecutante deberá aportar copia de la Escritura Pública del bien inmueble a secuestrar para constatar linderos y medidas.

TERCERO: Las anteriores obligaciones se encuentran garantizadas con hipoteca, constituida mediante la Escritura Pública No. 31 del 04 de febrero de 2016, otorgada en la Notaria única de San Marcos (Sucre), a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S,A.

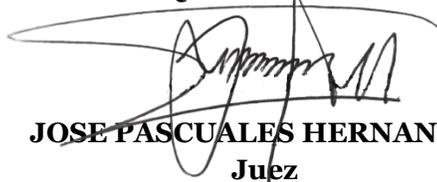
CUARTO: Notificar a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso y el artículo 8 del Decreto 806 del 2020, corriéndole traslado por el término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, a quienes se les hará entrega de las copias del traslado de la demanda.

QUINTO: Désele a este proceso el trámite establecido en los artículos 422 y subsiguientes del Código General del Proceso y demás normas concordantes.

SEXTO: REQUERIR a la parte demandante, para que, en un término de 30 días hábiles, allegue al proceso por medio de correo certificado, el original del título valor el cual contiene la obligación que pretende en esta demanda, so pena de decretar desistimiento tácito.

SEPTIMO -.TENGASE a la abogada CLAUDIA ESTER SANTAMARIA GUERRERO, identificada con cedula de ciudadanía número 51.642.763 Y T.P N° 46854 del C. S de la J, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y condiciones del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSE PASCUALES HERNANDEZ
Juez

Firmado Por:

Jose Del Cristo De La Espiracion Pascuales Hernandez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Majagual - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d304089c3a702c13710ab4af3e38e6e815e0af1a313d475827c640d1215f8dc1**

Documento generado en 09/06/2022 03:46:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>